

REPUBLICA DEL PERU



Gobierno Regional Piura  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0760** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 SEP 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 000754-2018, de fecha 08 de Agosto del 2018; Informe N° 067-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 09 de Agosto del 2018; Oficio de notificación N°740-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de agosto del 2018; Memorando N° 0578-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de setiembre del 2018, Memorando N° 0255-2018-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 27 de setiembre del 2018; Informe N°00012-2018-GRP-440010-440015-440015.03-KYC; Informe N° 1457-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de agosto de 2019 y demás actuados en treinta y cuatro (34) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento), se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000754-2018**, de fecha 08 de Agosto del 2018 a horas 15:48 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-PAITA (EJE VIAL)** cuando se desplazaba en la ruta **MANCORA- PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **P1R-193** de **PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES LIDA TOURS E.I.R.L (SEGUN CONSULTA VEHICULAR)**, conducido por **JONATHAN CHRISTIAN HINOSTROZA GUERRERO** identificado con Licencia de Conducir N° A42223890 clase A categoría Dos b, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...)EN UNA MODALIDAD DIFERENTE A LA AUTORIZADA"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

El inspector responsable de la acción de fiscalización deja constancia en el acta de control N° 000754-2018 que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa P1R-193, realiza de servicio de transporte de personas EN UNA MODALIDAD DIFERENTE A LA AUTORIZADA. Se constató que el vehículo se encuentra realizando el servicio de transporte regular de personas incumpliendo en los términos de su autorización. Se encontró a bordo doce usuarios quienes manifiestan haber abordado en Máncora con destino a Piura pagando como contraprestación S/. 25.00 por persona. Se identificó a Hannys Laylin Rondón Allen con cedula de identidad n° 27493230 y Dangelig Jeniree Pérez Bitriago con cedula de identidad N° 24970643 de nacionalidad venezolana, quienes se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida de retención de licencia de conducir según Art 112 del DS 017-2009 MTC Y MOD. No se aplica medida de internamiento de vehículo por no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 16:02 horas"*.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0760** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 SEP 2019**

Que, con fecha 28 de junio del 2019, el presente expediente es entregado al apoyo legal correspondiente para proseguir con la debida evaluación, tal como se corrobora en la copia del cuaderno de cargos del año 2019, obrante a folios veintiséis (26). Por otro lado, a folios veinte cuatro (24) y veinticinco (25) obra la copia de la entrega de cargo del informe N°00012-2018-GRP-440010-440015-440015.03-KYC efectuada a la Unidad de Fiscalización. Que, cabe precisar que el criterio utilizado para la evaluación de los expedientes es en conformidad con el inciso 1) del artículo 157 del TUP del Procedimiento Administrativo General: "Reglas para la celeridad: 1.- En el impulso y tramitación de casos de una misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso, y se resuelven conforme lo vaya permitiendo su estado, dando cuenta al superior de los motivos de demora en el cumplimiento de los plazos de ley, que no puedan ser removidos de oficio" y excepcionalmente; cuando los administrados se apersonaban a las oficinas de esta entidad a ejercer su derecho a ser informados sobre sus procedimientos iniciados de oficio y obtener una respuesta en un plazo razonable (de acuerdo al numeral 5 del artículo 66 de la Ley 27444) se aplicaba el criterio estipulado en el numeral 3 del artículo 121° del TUP la Ley 27444 correspondiente a: "La obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal". En ese sentido, teniendo el apoyo legal de la Unidad de Fiscalización correspondiente a carga laboral (expedientes que datan fecha desde el mes del año 2016, 2017 y de enero del 2018) corresponde proseguir con la evaluación del presente expediente y emitir el informe correspondiente.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el conductor del vehículo, el señor **JONATHAN CHRISTIAN HINOSTROZA GUERRERO**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la entrega del Acta de Control N° 000754-2018, de fecha 08 de agosto del 2018, conforme se puede verificar a folios doce (12) del expediente administrativo.

Que, con fecha 23 de agosto del 2018, se emitió el Oficio de notificación N°740-2018/GRP-440010-440015-440015.03 dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LIDA TOURS E.I.R.L**, a fin de ponerle de conocimiento el Acta de Control N° 000754-2018.

Que, en folios dieciséis (16) obra el cargo de notificación del Oficio N° 740-2018/GRP-440010-440015-440015.03, en la cual consta que ha sido recepcionado el día 27 de agosto del 2018 a horas 12:00 pm, por la persona de **CINTHYA CUNYA ROQUE**, identificada con DNI N° 46858131, quien señaló ser TRABAJADOR DE LA EMPRESA: "**BOLETERA**".

Que, pese a estar debidamente notificado EL CONDUCTOR Y EL PROPIETARIO DEL VEHICULO, en el plazo correspondiente, no han ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asiste contra el Acta de Control N° 000754-2018, toda vez, que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por los mismos.

Que, con fecha 19 de Setiembre del 2018, el Jefe de la Unidad de Fiscalización, solicitó información a la Unidad de Autorizaciones y Registros a través del Memorando N° 0578-2018/GRP-440010-440015-440015.03; y con



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0760** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 SEP 2019**

fecha 27 de Setiembre del 2018, el Jefe de la Unidad de Autorizaciones y Registros alcanza la información solicitada a través del Memorando N° 0255-2018/GRP-440010-440015-440015.01.

Que, es necesario indicar que, con fecha 22 de diciembre del 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el artículo 237-A la figura jurídica de la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, en donde establece que: **1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores indicados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. (...) 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio".**

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: **"Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".**

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 de setiembre del 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, mismo que incorpora al Artículo 237-A el numeral 5 señalando lo siguiente: **5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente (...). Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."**

Que, es necesario indicar, que con fecha 25 de enero de 2019, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mismo que incorpora las modificatorias contenidas en la norma del Texto Único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incorporando el Artículo 259° "Caducidad administrativa del procedimiento sancionador", (artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452) aprobado por DS N° 004-2019-JUS, en adelante la Ley.

Que, el inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado al señor conductor **JONATHAN CHRISTIAN HINOSTROZA GUERRERO**, el 08 de agosto del 2018 en el momento de la intervención; y a la **EMPRESA**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0760

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 SEP 2019

DE TRANSPORTES LIDA TOURS E.I.R.L, el 27 de agosto del 2018, conforme consta en el cargo de notificación obrantes a folios dieciséis (16) del expediente administrativo.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin haber resuelto el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, debido a la demora en la evaluación oportuna del presente expediente administrativo, generado por la excesiva carga laboral que presenta continuamente esta Unidad y al constante cambio de personal encargado de la evaluación de procedimientos sancionadores y de apoyo administrativo; corresponde a la autoridad administrativa **DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, procediendo a su archivo; conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 en adelante la Ley.

Que, independientemente de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que prescribe: **"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador"**. En ese sentido, al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 000754-2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, corresponde a la autoridad administrativa **INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor conductor **JONATHAN CHRISTIAN HINOSTROZA GUERRERO** y a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LIDA TOURS E.I.R.L** por la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 259 ° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, proceda a emitir el acto resolutivo y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** iniciado mediante Acta de Control N° 000754-2018, de fecha 08 de Agosto del 2018 contra el señor



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0760

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

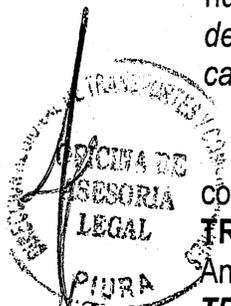
-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 SEP 2019

conductor **JONATHAN CHRISTIAN HINOSTROZA GUERRERO** y a la propietaria del vehículo **LA EMPRESA DE TRANSPORTES LIDA TOURS E.I.R.L.**, responsable solidaria por la presunta comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo; procediendo al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador de conformidad con los considerandos de la presente resolución.



**ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la Licencia de Conducir N° **A42223890** clase A categoría **Dos b** del señor conductor **JONATHAN CHRISTIAN HINOSTROZA GUERRERO**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece *"En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento"*.

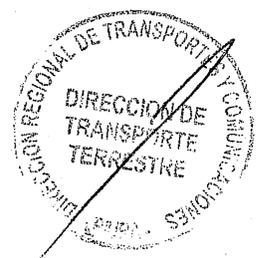


**ARTÍCULO TERCERO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a el señor conductor **JONATHAN CHRISTIAN HINOSTROZA GUERRERO** -conductor infractor- y a **LA EMPRESA DE TRANSPORTES LIDA TOURS E.I.R.L.**, como responsable solidaria, por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referido a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, calificada como **MUY GRAVE**; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

**ARTÍCULO CUARTO: APLICAR** medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1R-193** de propiedad de **LA EMPRESA DE TRANSPORTES LIDA TOURS E.I.R.L.**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

**ARTÍCULO QUINTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS** correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEXTO: OTÓRGUESE** un plazo de cinco (05) días al señor conductor **JONATHAN CHRISTIAN HINOSTROZA GUERRERO** y a la propietaria del vehículo **LA EMPRESA DE TRANSPORTES LIDA TOURS E.I.R.L.**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del D.S 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

**0760**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 SEP 2019**

**ARTÍCULO SETIMO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución al señor conductor **JONATHAN CHRISTIAN HINOSTROZA GUERRERO** en su domicilio sito en URBANIZACION JOSE LISHNER TUDELA MANZANA FLOTE 9, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES, información obtenida del Acta de Control N° 000754-2018, de fecha 08 de Agosto del 2018 y a la propietaria del vehículo **LA EMPRESA DE TRANSPORTES LIDA TOURS E.I.R.L** en su domicilio sito en AVENIDA LOS COCOS NUMERO 399 URBANIZACION CLUB GRAU PIURA, DISTRITO, PROVINCIA NA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Oficio de notificación N°740-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de agosto del 2018, de conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO NOVENO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

**Ing. Cesar O. A. Nizama Garcir**  
DIRECTOR REGIONAL

